

## PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

**RAD.110013103004202200238**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., CINCO (05) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)**

Encontrándose al despacho el presente asunto para continuar con el trámite que corresponda, se hace necesario realizar las siguientes;

### CONSIDERACIONES

1.- Mediante acta de reparto de fecha 7 de julio de 2022 – pdf. 6- fue asignado a este despacho el asunto de la referencia, proveniente del Juzgado del Circuito de Funza- Cundinamarca.

2.- Revisadas las actuaciones que fueron surtidas en la oportunidad por el citado despacho, se observa que el asunto **fue sometido a reparto en vigencia del C.P.C.**, siendo admitida el 2 de noviembre de 2011, en tanto que el **22 de mayo de 2013 se profirió la respectiva sentencia** – pdf 02 documento 198-.

Así las cosas, examinado el art. 21 de aquella mentada codificación establecía que *"La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque éstas dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional (...)"*.

Como si fuera poco de lo anterior, que no lo es, el art. 23 del entonces vigente C.P.C, en su numeral 10, indicaba que *"(...) 10. En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, **de expropiación**, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de*

*tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)*" (Negrillas fuera del texto original).

Y aún más para que no exista duda, en el tránsito de legislación que ocurrió del C.P.C. al C.G.P. último este señaló en el numeral 8º del art. 625 que "(...) 8. *Las reglas sobre competencia previstas en este código, **no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda**. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor (...)*" (negrillas fuera del texto original).

De lo antes expuesto se concluye con suficiente nitidez que este despacho carece de competencia para conocer el asunto remitido por el Juzgado del Circuito de Funza – Cundinamarca, por lo que menester es proponer el conflicto negativo de competencia, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4) Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE** y por ende no avocar el conocimiento del presente asunto, atendiendo para ello las razones deprecadas anteriormente.

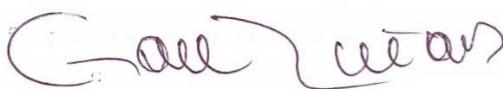
**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca. para que sea dirimido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**TERCERO: REMITIR** en consecuencia las presentes diligencias a esa Alta Corporación a fin de que ella se sirva resolver el conflicto planteado, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 270 de 1996.

**CUARTO: DEJESE** en secretaria las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

